

RECURSO DE REPOSICIÓN MERCEDES ROSA MEJÍA

Cristina Estrada <cristina.estrada@sucesoresfev.com>

Jue 25/02/2021 10:30 AM

Para: Juzgado 02 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto02me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: juliangiraldo <juliangiraldo@coordinadorajuridica.com>; jpadilla198946@gmail.com <jpadilla198946@gmail.com>; jaraeusse@hotmail.com <jaraeusse@hotmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (229 KB)

RECURSO DE REPOSICIÓN MERCEDES ROSA MEJÍA DE GIRALDO DEF.pdf;

ASUNTO: 05001310300220200023100 – RECURSO DE REPOSICION CONTRA LLAMAMIENTOS FORMULADOS – (ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA)-

Doctora

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA

Juez Segunda Civil del Circuito de Medellín.

E.S.D.

Referencia: Recurso de Reposición contra autos que admiten llamamientos en garantía.

Demandante: Mercedes Rosa Mejía de Giraldo y otros.

Demandada: Aseguradora Solidaria de Colombia y otros.

Llamada: Aseguradora Solidaria de Colombia.

Radicado: 2020-00231 00

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBON, obrando en mi calidad de apoderada especial de la codemandada y llamada **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, en el proceso de la referencia, y dentro del término legalmente conferido me permito interponer recurso de Reposición en contra de los autos del 18 de febrero de 2021, que admitieron los llamamientos en garantía del señor Elkin de Jesús Yépez Zapata y la sociedad Transportour S.A.S., en contra de mi representada la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

El citado recurso contiene 6 folios, en archivo adjunto.

De conformidad con lo establecido en el artículo 3 del decreto 806 de 2020, se remite la presente actuación a las demás partes procesales.

Favor acusar recibo,

Atentamente,

María Cristina Estrada Tobón
Codirectora

Calle 11 #43B-50 Parque Empresarial Calle 11 oficina 501
(57) (4) 4480772
cristina.estrada@sucesoresfev.com
Medellín, Colombia



sucesores_federico_estrada 
 @abogadosSFEV 
 @SucesoresFEV 
 Sucesores Federico 
 Estrada Vélez Abogados

Doctora

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

Juez Segunda Civil del Circuito de Oralidad de Medellín

E.S.D.

Referencia: **Recurso de reposición**

Radicado: 050013103002 **2020 00231 00**

Demandantes: Mercedes Rosa Mejía de Giraldo y Otros.

Demandados: Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad
Cooperativa y Otros.

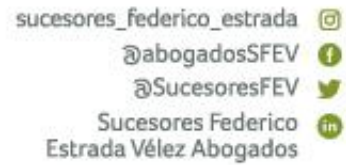
MARÍA CRISTINA ESTRADA TOBÓN, mayor de edad y vecina, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en mi calidad de apoderada especial de la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA**, codemandada en el proceso de la referencia y dentro del término legalmente conferido, me permito **INTERPONER RECURSO DE REPOSICIÓN**, contra los autos del 18 de febrero de 2021, mediante los cuales se admitieron los siguientes llamamientos:

-Llamamiento en garantía formulado por el señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, y

-Llamamiento en garantía formulado por la sociedad **TRANSPORTOUR S.A.S.**, frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

1.-PROCEDENCIA DEL RECURSO

Dispone el artículo 318 del C.G.P., lo siguiente:



“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.”

Por lo tanto, de la mera lectura de la disposición aludida salta a la vista que en el sub lite, el recurso de reposición es procedente, dado que el mismo procede contra cualquier providencia dictada por el Juez y en este caso, se propone frente a los autos que admitieron los llamamientos en garantía propuestos por el señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** y la sociedad **TRANSPORTOUR S.A.S.**, en contra de mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**.

2.-FUNDAMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO: MOTIVOS DE INCONFORMIDAD.



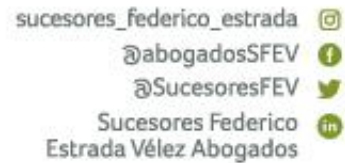
2.1.- IMPROCEDENCIA DEL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA POR INEXISTENCIA ABSOLUTA DE DERECHO LEGAL O CONTRACTUAL DE LOS LLAMANTES PARA SOLICITAR A MÍ REPRESENTADA EL REEMBOLSO DE UNA EVENTUAL CONDENA.

Es importante resaltar que de conformidad con el artículo 64 del CGP, el llamamiento en garantía, en casos como el presente procederá en los siguientes términos:

“LLAMAMIENTO EN GARANTIA. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.” (Negrilla y subraya fuera del texto)

Al respecto, debemos señalar que en el presente caso no se configuran los presupuestos legales anteriormente citados, por las siguientes razones:

- Frente al señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** (conductor del vehículo), debe decirse que no celebró con **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**, contrato alguno que respalde o ampare una posible condena en cabeza del llamante por los hechos que se derivan de la presente demanda.
- Con relación a **TRANSPORTOUR S.A.S.**, debe decirse que, si bien ostenta la calidad de tomador del contrato de seguro, el mismo no tiene la calidad de ASEGURADO, por lo que no está legitimado para llamarnos en garantía, pues al revisar la Póliza Seguro de Automóviles, No. 535-40-994000003851, con vigencia del 28/12/2018 al 27/08/2019; **el asegurado es el señor Argemiro Tamayo Zapata** y los beneficiarios son los terceros afectados.



Por lo anteriormente expuesto, ninguno de los citados previamente tiene interés asegurable, y por ende no están legitimados para formular llamamiento en garantía a mi representada.

Conforme al Artículo 1037. Del C.Co, son partes en el contrato de seguro:

"1) El asegurador, o sea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y

2) El tomador, o sea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos."

Por lo anterior, si bien nace una obligación condicional de la compañía aseguradora (artículo 1045 C. de Co.), del convenio celebrado con el tomador, en virtud del cual aquélla -Aseguradora-, asumirá conforme a las circunstancias, eventualmente **la reparación del daño que el ASEGURADO pueda producir a terceros¹ y hasta por el monto pactado en el respectivo negocio jurídico, es que resultan legitimados el ASEGURADO y los terceros afectados (por ministerio de la Ley), pero nunca el TOMADOR del seguro.**

- Así mismo, tampoco existe una norma legal que haga surgir una obligación en cabeza de **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** de **rembolsar** al señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA (conductor)** ni a la empresa **TRANSPORTOUR S.A.S,** (tomadora) las sumas que estos llegarán a pagar por concepto alguno.

Es importante tener en cuenta que, en virtud del contrato de seguro que suscribió mi representada, la misma **solo estaría obligada a indemnizar al demandante, en el evento que se demuestre la responsabilidad civil del asegurado, es decir, del señor Argemiro Tamayo Zapata, según figura en la Póliza Seguro de**

¹ (Exp. 7173, no publicada aún oficialmente)." (CSJ, Cas. Civil, Sent. Feb. 10/2005, Exp. 7614. 7614 M.P. Jaime Alberto Arrubla Paucar).



sucesores_federico_estrada 
 @abogadosSFEV 
 @SucesoresFEV 
 Sucesores Federico 
 Estrada Vélez Abogados

Automóviles Nro. 535-40-994000003851, anexo 17, que se anexó con la contestación que presentamos frente a la demanda directa.

Por lo anterior, es claro que en el presente proceso no hay ninguna relación sustancial de garante y garantizado entre el señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** y la empresa **TRANSPORTOUR S.A.S**, frente a mi representada la **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA**; por lo tanto no es procedente que se admitan ambos llamamientos en garantía porque no hay ninguna relación entre llamante y llamado que deba analizar la Juez en el evento de una eventual condena.

De conformidad con lo expuesto, deberá revocarse o dejarse sin efectos los autos del 18 de febrero de 2021, mediante los cuales se admitieron los llamamientos en garantía formulados por el señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el que admitió el llamamiento en garantía de **TRANSPORTOUR S.A.S**. también dirigido a mi representada, ya que no se da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada.

3.-PETICIÓN

De conformidad con los argumentos expuestos en el presente escrito, es por lo que le solicitamos reponer o dejar sin efecto efectos los autos del 18 de febrero de 2021, mediante los cuales se admitió el llamamiento en garantía formulado por el señor **ELKIN DE JESÚS YEPEZ ZAPATA** frente a **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** y el que admitió el llamamiento en garantía de **TRANSPORTOUR S.A.S**. también dirigido a mi representada, ya que no se da cumplimiento a los requisitos legales establecidos en el art. 64 C.G.P para que proceda la vinculación de mi representada, pues no están legitimados para formular los llamamientos a mi representada, toda vez que no existe relación jurídica alguna de donde derive una obligación legal o contractual de mi representada frente a los llamantes, ya que no



sucesores_federico_estrada 
@abogadosSFEV 
@SucesoresFEV 
Sucesores Federico 
Estrada Vélez Abogados

hay ninguna obligación de garantía o de resarcimiento de los perjuicios que se alegan.

Atentamente,

MARIA CRISTINA ESTRADA

MARIA CRISTINA ESTRADA TOBÓN

C.C. 43.086.724 de Medellín

T.P. 70.319 del C.S.J.